



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA

Manizales Caldas, Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la demanda de tutela presentada por el señor **WILMER JAMES MENESES BONILLA C.C. 4.611.890**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, dado que cumple con los requisitos mínimos legales de que trata el Decreto 2591 de 1.991, se **ADMITE** la misma, quedando radicada bajo el número 17001 31 04 003 - **2021-00089 – 00**.

Como quiera que otras autoridades pueden tener alguna responsabilidad en la situación de hecho planteado en la demanda, se **VINCULA**, como litisconsorte necesario, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC y a la UNIVERSIDAD LIBRE**.

EN CONSECUENCIA, PRACTÍQUENSE cuantas diligencias sean necesarias en orden a lograr un total esclarecimiento de los hechos y, en especial, para verificar si hubo o no vulneración o amenaza de derechos fundamentales constitucionales, entre ellas:

- Requerir a las entidades accionada y vinculadas para que se pronuncien con relación a **cada uno de** los hechos y pretensiones del escrito de demanda y la vulneración de los derechos del señor **WILMER JAMES MENESES BONILLA**, de igual manera:
- Con respecto a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, el **INPEC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, informarán cada una de ellas y de acuerdo a su actuación en el Concurso, el estado actual de la convocatoria no. 1356 de 2019.
- De igual manera indicarán si el señor **MENESES BONILLA** se encuentra inscrito a la convocatoria No. 1356 de 2019, de ser cierto dirá a qué cargo se inscribió.
- En igual sentido expresarán si es verdad que luego de ser admitido a la convocatoria referida y de presentar la prueba de conocimientos, se le informó no ser **APTO** para el cargo al cual estaba concursando, de ser cierto expresará las razones legales para ello.
- Darán a conocer también, si dentro de las reglas del concurso, se encuentra el documento técnico denominado **PROFESIOGRAMA**, de ser cierto, indicará si para el caso concreto del **ACCIONANTE**, le fue aplicado el instrumento de la *entrevista*, de no ser así, dará a conocer las razones legales para no hacerlo o si por el contrario le fue aplicado otro instrumento o metodología.
- Adicional a lo anterior expresarán si ante la decisión de declararlo **NO APTO** al accionante, dará a conocer si el señor **MENESES BONILLA** interpuso *algún recurso o reclamación*, de ser cierto cual fue la respuesta a ello.
- Por último, si tuvieron conocimiento del escrito presentado por el accionante el 27 de Julio de 2021, donde solicitaba *tener acceso al material de la prueba, los resultados y su interpretación*, de ser cierto cual ha sido la respuesta a ello, de lo contrario expresará las razones legales para no hacerlo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

- Las demás que sean necesarias y pertinentes para resolver de fondo el conflicto presentado.

Dentro de la demanda de tutela el propio accionante **WILMER JAMES MENESES BONILLA**, solicita que en su favor se conceda la **MEDIDA PREVIA**, consistente en que se ordene que de manera inmediata la **suspensión de la CONVOCATORIA No. 1356 de 2019** “Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del cuerpo de custodia y vigilancia de la planta de personal del sistema específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC”, según lo refiere.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7º, dispuso al respecto:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

De la disposición antedicha se deriva, la posibilidad que tiene el Juez Constitucional, de ordenar la suspensión de un acto vulneratorio de un derecho fundamental, cuando considere **NECESARIO Y URGENTE**, la medida, **sin que para ello se requiera la emisión del fallo de tutela correspondiente**.

Dicha medida cautelar, que se insiste, **antecede la sentencia correspondiente**, tiene como finalidad evitar que se produzcan mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

Respecto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado:

“Para la Corte, un perjuicio es irremediable si involucra la existencia de un grave detrimento del derecho fundamental, cuya seriedad exige de medidas de neutralización urgentes impostergables”.

En providencia que ha servido de ilustración a la jurisprudencia pertinente, la Corte sostuvo que el perjuicio irremediable es aquel que se erige grave e inminente sobre el titular de un derecho fundamental, y que requiere de medidas inmediatas para evitar la consumación del daño. En su fallo la Corte dijo:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

“5. El perjuicio irremediable y sus alcances

La Carta Política (artículo 86 inciso 3) establece como requisito sine qua non para que proceda la acción de tutela, el que no exista otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable...

...El género próximo es el perjuicio irremediable; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el “efecto de perjudicar o perjudicarse”, y perjudicar significa – según el mismo diccionario – ocasionar daño o menoscabo material o moral”, por lo tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

La diferencia específica la encontramos en la voz “irremediable”. La primera noción que no da el Diccionario es “que no se puede remediar” la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa pero no es la satisfacción pelan de la deuda en justicia.

Para determinar la irremedibilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio como media precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...

... De acuerdo con lo esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar con las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...” (Sentencia T – 225 de 1993. MP Vladimiro Naranjo Mesa).

Consultados los anexos del escrito de acción de tutela, se evidencia que el accionante fue admitido a la convocatoria No. 1356 de 2019, diseñada y adelantada por la UNIVERSIDAD LIBRE, “*Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del cuerpo de custodia y vigilancia de la planta de personal del sistema específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC*”; que el señor MENESES BONILLA presentó reclamación ante las autoridades involucradas en el mencionado concurso.

Al respecto debe decirse que si bien se desconocen algunos aspectos y pormenores de la convocatoria, de igual manera el estado actual de la convocatoria, lo cierto es que anexo a la acción de tutela existe una respuesta que se tendrá que analizar si la misma cumple con el núcleo esencial de petición, pero aún así se hace necesario que la accionada y vinculadas aportes las explicaciones del caso, para tomar la decisión que en derecho corresponda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Por tal motivo considera esta Operadora Judicial, que la solicitud de suspensión de la convocatoria No. 1395 de 2019 “*Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del cuerpo de custodia y vigilancia de la planta de personal del sistema específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC*”, tendrá recibo por parte de esta Judicatura.

Dado que se encuentra en riesgo no solo el derecho al debido proceso como el acceso a los cargos públicos, se accederá la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, para lo cual se **ORDENA** exclusivamente a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC** en su calidad de nominador, que suspendan todas las actuaciones relacionadas con la CONVOCATORIA 1356 de 2019, y específicamente en lo relacionado al cargo de Teniente de prisiones OPEC 131244, nivel asistencial, código 4222, grado 16, sin que para ello se presenten excusas de cualquier índole, hasta tanto se expida y se notifique el fallo de tutela y que ponga fin al caso concreto.

De igual manera se ordena tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC como a la UNIVERSIDAD LIBRE, se publique esta decisión, en su cuenta o página institucional, de tal manera que todas aquellas personas que tengan interés en las resultas del proceso se pronuncien al respecto.

Se aclara tanto a las entidades accionada y vinculadas, como a las demás personas que tenga interés, que disponen solo de **DOS (2) DIAS**, contadas a partir del recibo de esta notificación, para emitir la respuesta y sus pronunciamientos y aportar las prueba que consideren ser tenidas en cuenta y del acatamiento de la medida provisional decretada y a través del correo institucional pcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INES HINCAPIE CORREA
JUEZ